

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDEN LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN AL DECRETO 412, APROBADO POR LA LXXIII LEGISLATURA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 43, 48, 58, 65, 66 Y 71 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDEN LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN AL DECRETO 412, APROBADO POR LA LXXIII LEGISLATURA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 43, 48, 58, 65, 66 Y 71 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes les fueron turnadas las observaciones a la minuta de decreto número 412, mediante el cual se reforman los artículos 20, 43, 48, 58, 65, 66 y 71 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Primero. Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 25 de octubre del año 2017, se aprobó el decreto 412, mediante el cual se reforman los artículos 20, 43, 48, 58, 65, 66 y 71 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Que en fecha 6 de diciembre del año 2017 en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura se dio cuenta de la comunicación remitida por el Titular de Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la cual hace observaciones a la minuta de decreto número 412 mencionado en el párrafo precedente, en específico a los artículos 43 y 58, mismas que fueron turnadas a esta comisión de Comunicaciones y Transportes para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta comisión de Comunicaciones y Transportes, es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El ejecutivo del estado sustenta sus observaciones en lo siguiente:

...las reformas aprobadas mediante la Minuta 412 que aquí se observa, exigen para los ciudadanos que circulen con vehículo en el Estado de Michoacán que «se acredite la propiedad o legal procedencia ante una autoridad administrativa» y que de no acreditarse, la autoridad procederá a la retención del vehículo.

Lo anterior vulnera el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Mexicana que a la letra dice:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

De la lectura gramatical del precepto constitucional antes señalado se advierte la imposibilidad jurídica de privar del goce y disfrute de las propiedades o posesiones que tienen las personas sobre los bienes muebles o inmuebles, sin embargo, los artículos reformados buscan sancionar a las personas por no portar la documentación idónea para acreditar la propiedad y posesión de su vehículo al momento que circulen, es decir, elevan como conducta que amerita infracción el no contar con los títulos de propiedad o posesión.

Dicho supuesto regula circunstancias del derecho civil, ajenas al rasito y la vialidad, de igual forma califica como infractor a todas aquellas personas que utilizan vehículos ajenos, y los obliga en todo momento el acreditar la propiedad o posesión legal de los mismos.

Así mismo se violenta lo establecido en el artículo 84 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra dice:

Artículo 84. La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor

la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

De igual manera, esta disposición violenta el principio jurídico civil que hace presumir la propiedad de quien posee el bien, arrojando la carga de la prueba al conductor de acreditar la legal procedencia; lo anterior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la posesión de los bienes muebles da al que la tiene la presunción de ser propietario, lo que queda manifestó al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial:

POSESIÓN DE BIENES MUEBLES, HACE PRESUMIR LA PROPIEDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

La posesión de bienes muebles hace presumir la propiedad, de modo que si no se desvirtúa esta presunción legal, el juez federal está en lo correcto al estimar infundados los conceptos de violación hechos valer en contra de la misma.

211729, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Página: 714

Además, con la emisión de las reformas aprobadas por el Legislativo, se vulnera el Principio de Seguridad Jurídica, establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que «Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento», ya que al ser la norma de carácter auto aplicativa debe coexistir con otros derechos (civiles, humanos, entre otros), por tanto se crea una incertidumbre jurídica, que de aplicarse a la letra quebrantaría con la paz social, restringiendo derechos inherentes del ciudadano, ya que el ordenamiento debe ser idóneo, necesario, razonable y armonioso con el sistema jurídico estatal; contrario a lo anterior la consecuencia implicaría estar ante la interposición de cuantos amparos y quejas por violación de derechos humanos fueran necesarios, promovidos por los ciudadanos quejosos y derivado de ello se afectaría las buenas prácticas administrativas que el gobierno del estado de Michoacán debe mantener.

Se vulnera también el artículo 21 de la Constitución Federal, el cual establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las

que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo en favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Por lo que las reformas de la ley de Tránsito y Vialidad del Estado, facultan imponer una sanción administrativa que busca privar de un derecho al ciudadano, lo cual genera una violación de derechos; lo anterior ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales,

o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

200080, P./J. 40/96, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Página: 5

Por ende se limita el tipo de sanciones que las leyes locales deben de contemplar y no podrán exceder en su legislación, pues para que estas reformas fueran constitucionales deberían contemplar retención como una medida garantista mas no como una sanción.

En consecuencia, se sanciona aquellos que no tiene como acreditar la propiedad, afirmando desde un principio que estas conductas son ilícitas y ameritan una sanción administrativa, por lo que desde el inicio el estado realiza el señalamiento de infractor y no concede la presunción de propietario.

Pues el estado al momento de negar la presunción de propietario al poseedor, genera entonces la calificación de que este ilícitamente ha adquirido el vehículo, calificando su actuar como ilegal, reteniendo el vehículo como medida preventiva, y al mismo tiempo generando gastos para quien desee recuperar el vehículo del depósito, situación que contradice el principio de inocencia, que debe prevalecer en todos los procesos y procedimientos.

Esta presunción de inocencia también consiste en que el acusador está obligado a probar, es decir que la autoridad administrativa estaría obligada para acreditar la ilegalidad de la propiedad o posesión, para así poder generar un acto de molestia, sin embargo con la actual reforma. La legislación faculta al estado el omitir la presunción de inocencia y establece la carga probatoria al acusado, hecho que a todas luces contradice el sistema de derechos humanos que debe prevalecer en el estado.

Este principio de presunción debe ser observado en su totalidad y en todo momento, lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que

en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de «no autor o no participe» en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

172433, 2a. XXXV/2007, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1186.

Lo anterior ha quedado manifestado por el coite de derechos humanos (observación general 32, párrafo 2° del artículo 14) donde establece a la presunción bajo tres dimensiones:

1. derecho humano de las personas a la presunción de inocencia simple y cuando no se demuestre lo contrario.
2. impone la carga de la prueba al acusador; y
3. garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, es decir que, el acusado tenga el beneficio de la duda.

En consecuencia, estas reformas obligan al infractor en todo momento demostrar la licitud de su posesión, y de no hacerlo será acreedor de una sanción administrativa, por lo que debemos suponer que si entre dos personas una de ellas decide prestar su vehículo, lo realizaría so pena a ser sancionada con la retención del vehículo; así, los choferes particulares deberían en todo momento tener la factura, incluso los trabajadores gubernamentales, deberán de portar documento que acrediten la licitud de su posesión del vehículo en cuestión, generando un acto de molestia constante a todos los ciudadanos;

...

Del estudio y análisis de las observaciones hechas valer por el Gobernador del Estado de Mi-

choacán de Ocampo, los diputados integrantes de esta comisión, dilucidamos en primer momento que cita como fundamento de sus consideraciones tres tesis con el carácter de jurisprudenciales, y hace alusión al artículo 84 del Código Civil para el Estado de Michoacán, sin embargo dos de las tres tesis no son tesis de jurisprudencia sino, tesis asiladas, una de la novena época, titulada POSESIÓN DE BIENES MUEBLES, HACE PRESUMIR LA PROPIEDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, Y LA OTRA, INTITULADA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, y en relación al artículo 84 antes mencionado, en realidad al que se refiere es al actual artículo 807 del código sustantivo en materia civil de la entidad, adicional a lo anterior los argumentos de sus observaciones se circunscriben única y exclusivamente al fragmento normativo del artículo 43 de la Ley que a la letra Reza «cuando no se acredite la propiedad o la legal procedencia del mismo» y no a todo el artículo en su conjunto, y esta comisión concuerda que la redacción no es del todo precisa rompiendo con el principio de certeza jurídica del gobernado, es por ello que se propone una nueva redacción más acorde a los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, por lo que se deberá de modificar el precepto normativo antes aludido, para establecer que: No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo, salvo por mandato judicial, cuando en el vehículo no se porte en ese momento con algún documento oficial, como placa, tarjeta o permiso de circulación, que corresponda al vehículo, en los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo indebido de drogas o bebidas alcohólicas

En la misma tesitura el Ejecutivo del Estado observó el decreto de mérito por lo que ve al artículo 58 pero únicamente en porción su normativa de fracción III por lo que ve a la retención de unidades automotrices cuando no se acredite la propiedad o la legal procedencia del mismo, en este mismo sentido es menester en concordancia con el párrafo anterior del presente considerando hacer la adecuación en cuanto a la redacción del mismo y establecer claramente en qué casos se puede proceder a la retención o aseguramiento de una unidad automotriz como lo son: en los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo de drogas o bebidas alcohólicas, cuando en el vehículo no se porte en ese momento con algún documento oficial, como placa, tarjeta o permiso de circulación, que corresponda al vehículo

Las anteriores modificaciones salvaguardando en todo momento los derechos humanos de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracción III, 69, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 20, 43, 48, 58, 65, 66 y 71 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

El artículo 20. Para los efectos de esta Ley y su reglamento, se entiende por vehículo, el medio de transporte de personas o cosas, impulsado por un motor eléctrico o de combustión interna igual o mayor a los 49 centímetros cúbicos que sean utilizados para circular sobre las vías de comunicación Estatales.

Todos los vehículos deberán ser registrados en los términos de la presente ley exceptuando de ello a las bicicletas tradicionales o eléctricas.

Artículo 43. No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo, salvo por mandato judicial, cuando en el vehículo no se porte en ese momento con algún documento oficial, como placa, tarjeta o permiso de circulación, que corresponda al vehículo, en los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo indebido de drogas o bebidas alcohólicas

Artículo 48. Las placas de circulación que requieren los vehículos registrados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su reglamento, serán expedidas por el ente recaudador.

Artículo 58. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento, se les impondrá en forma separada o conjunta, las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa; y,
- III. Retención, o en su caso, aseguramiento del vehículo automotor, en los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo de drogas o bebidas alcohólicas, cuando en el vehículo no se porte en ese momento con algún documento oficial, como placa, tarjeta o permiso de circulación, que corresponda al vehículo
- IV. Suspensión o cancelación, sea temporal o definitiva, de la licencia o permiso provisional.

Bajo ninguna circunstancia se podrá retener de forma alguna licencia, tarjeta de circulación, placa o vehículo como medio de garantía de pago de la multa impuesta por infringir esta ley o los reglamentos Estatal o municipales de tránsito y vialidad.

La boleta de infracción se levantará por triplicado, entregando el original al sujeto infractor en caso de estar presente o dejándola sobre el parabrisas del vehículo con el cual se cometió la infracción, remitiendo una copia de ésta a la autoridad administrativa donde se encuentra registrado el vehículo, fincando un crédito fiscal a cargo del titular del vehículo registrado y en favor de la autoridad emisora de la infracción respectiva, el cual deberá ser pagado dentro de los 15 días hábiles siguientes a su emisión o al momento de realizar cualquier trámite respecto del vehículo con el cual se cometió la infracción.

Artículo 65. Cuando el conductor de un vehículo sea sorprendido prestando cualquier servicio público de transporte de personas o de carga en general, que requiera de concesión o de permiso, o bien, utilizando en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados, se procederá a la aplicación de las sanciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos.

Artículo 66. La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, corresponderá a la Dirección; la suspensión o cancelación de derechos consignados en esta Ley corresponderá al Gobernador del Estado.

Artículo 71. El conductor o propietario del vehículo que tenga alguna inconformidad con el proceder de la autoridad, podrá impugnarla en los términos que señala esta Ley y su reglamento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, contará con un término de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus respectivos reglamentos.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 22 de marzo de 2018.

Comisión de Comunicaciones y Transportes: Dip. Raymundo Arreola Ortega, *Presidente*; Dip. Manuel López Meléndez, *Integrante*; Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo, *Integrante*; Héctor Gómez Trujillo, *Integrante*.





JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Antonio García Conejo
PRESIDENCIA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
INTEGRANTE

Dip. Héctor Gómez Trujillo
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo
PRESIDENCIA

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
VICEPRESIDENCIA

Dip. Francisco Campos Ruiz
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Eduardo García Chavira
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Juan Manuel Figueroa Ceja
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández
Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa
Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
LIC. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx